

Auto interlocutorio N°771  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. 25572-40-89-001-2016-00307-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso (**Radicado 2016-0007-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, desde el 7 de mayo de 2018.

Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

Por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de La Judicatura dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de la cursante anualidad.

El art. 2 del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el art. 317 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

El término que se habría de contabilizar entre el 16 de marzo de 2020 y el 7 de mayo de 2020 (52 días calendario) finalmente correría desde el 1 de agosto hasta el 21 de septiembre del año en curso.

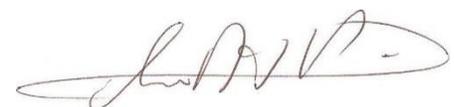
Con fecha 24 de agosto el demandado solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, solicitud que fue denegada con auto de 18 de septiembre de 2020, en razón a que para la fecha en que la presentó aún estaba corriendo el término de dos (2) años para que se configurara el desistimiento tácito.

Ahora, con fecha 09 de octubre de la cursante anualidad, de nuevo el demandado presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NO están embargados REMANENTES.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 13 de octubre de 2020.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

### ASUNTO A DECIDIR

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho de nuevo, resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso, para atender solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, solicitada por el demandado, mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2020.

Para decidir, SE CONSIDERA:

1.- Teniendo en cuenta que en este proceso las últimas actuaciones datan del 07 de mayo de 2018 y 18 de septiembre de 2020, en principio podría decirse que para la fecha en que fue presentada la primera solicitud de terminación del proceso con aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del CGP, alcanzaba a subsumirse en el caso concreto la premisa fáctica contenida en el literal b) del numeral segundo de dicha norma, el transcurrir más de dos (2) años desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo. Pero ello no alcanzó a darse, por la siguiente circunstancia:

Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

A su vez, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en el art. 2, sobre el Desistimiento Tácito, dispuso que los términos del art. 317 CGP, se reanudarán un (1) mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Significa que el término que se habría de contabilizar entre el 16 de marzo de 2020 y el 7 de mayo de 2020 (52 días calendario; para completar el término máximo de 2 años de inactividad) finalmente correría desde el 1 de agosto hasta el 22 de septiembre del año en curso.

Pero sucedió que con fecha 24 de agosto el demandado solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, lo cual hizo sin cumplirse el término, cuando aún no habían pasado los dos (2) años previsto en la norma atrás citada. Este fue el argumento esencial para despachar desfavorable la solicitud elevada inicialmente por el demandado.

La solicitud fue denegada mediante auto del 21 de septiembre de la cursante anualidad, notificado por anotación en estados electrónicos N° 074 de 22 de septiembre; quedó ejecutoriado por no haber sido objeto de recursos.

Ahora, de nuevo insiste el demandado con escrito de 9 de octubre de 2020, en que se aplique el Desistimiento Tácito, se declare terminado el proceso y se archive el proceso, solicitud a simple vista improcedente, toda vez que por virtud de la solicitud elevada en destiempo se reactivó el proceso y desde luego inició otro conteo de términos de dos (2) años de eventual inactividad para que opere la figura jurídica en mención.

El artículo 317 del Código General del Proceso, al contemplar la figura jurídica del Desistimiento Tácito, dispone en el literal c) del numeral 2, que "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*".

3.- Así las cosas, NO procede la terminación del proceso por desistimiento tácito y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes para este proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

#### **RESUELVE:**

**NEGAR**, por improcedente, la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo adelantado por Héctor Horacio Mahecha Ibarra contra José Rosendo Rúa Agudelo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**